

DECRETO 53/1996, de 6 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado Termas Romanas de Lecrín, en Granada.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico y el artº. 6.a) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, "los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico".

Asimismo, el artº. 2 del Decreto 4/1993 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artº. 3.3, el Consejero de Cultura el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y competiendo, según el artº. 1.1 a este último, dicha declaración.

II. Las Termas Romanas de Lecrín están situadas en terreno urbano edificable por lo que cualquier tipo de remoción de tierras, reestructuración de alcantarillado o trabajos de cimentación afectarían gravemente las estructuras murales o de pavimentación, ya que la parte superior de los muros aflora a pocos cms. del relleno actual.

Por otra parte, la entidad de este edificio implica la existencia de un complejo proceso de romanización, del que en esta zona oriental de la Bética apenas existe constancia más que de hallazgos aislados. El caso que nos ocupa adquiere mayor importancia por localizarse en la periferia de los grandes ejes viales de la Península Ibérica.

A raíz de la documentación obtenida durante la excavación, la interpretación de este tipo de arquitectura remite a un espacio de uso público o privado; pero en ambas hipótesis quedaría manifiesta la importancia de la infraestructura económica y administrativa de estos núcleos de población.

El carácter funcional del edificio, ajeno a la producción económica, explicaría en mayor grado hasta que punto el proceso de romanización se infiltra en áreas de ámbito rural como la que nos ocupa. Asimismo, la potencia del estrato arqueológico y el buen estado de conservación que se constató durante el proceso de la excavación, permitiría un estudio detallado de la infraestructura constructiva de canalizaciones y desagües, así como de áreas especializadas y las distintas remodelaciones o fases con una cronología relativa precisa.

III. La Dirección General de Bellas Artes de la Consejería de Cultura, por Resolución de 21 de noviembre de 1985, incoó expediente de declaración de Zona Arqueológica, como Bien de Interés Cultural, a favor de las Termas Romanas de Lecrín, en Granada, según la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, Real Decreto 111/1986 de 10 de enero y Decreto de 22 de julio de 1958.

En la tramitación del expediente emití informe favorable la Real Academia de Bellas Artes Ntra. Sra. de las Angustias de Granada.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un periodo de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artº. 14.2 del citado texto legal, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho yacimiento, con la categoría de Zona Arqueológica, así como y, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, en relación con el art. 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995 de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español; artículo 11.2 del R.D. 111/1986, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del R.D. 64/1994, de 21 de enero), en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 1996.

DISPONGO:

ARTÍCULO 1º: Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, las Termas Romanas de Lecrín, en Granada.

ARTÍCULO 2º: Las cuatro parcelas en las que se encuentran las Termas, quedan definidas por un área poligonal de líneas rectas cuyos vértices, comenzando por el noroeste y siguiendo la dirección de las agujas del reloj, corresponden a los siguientes puntos:

- a.- 4.089.725/451.160 coordenadas UTM
- b.- 4.089.698/451.095 coordenadas UTM
- c.- 4.089.734/451.046 coordenadas UTM
- d.- 4.089.752/451.057 coordenadas UTM
- e.- 4.089.740/451.086 coordenadas UTM

Las líneas tienen las siguientes longitudes:

- a-b: 26,80 m., linda con la propiedad de D. Nicolás Quirantes Morilla.
- b-c: 58,15 m., paralela a la calle Feche
- c-d: 20,10 m., paralela a la calle Granada
- d-e: 31,00 m., linda con una edificación existente
- e-a: 23,95 m., linda con una edificación y huertos.

Entre las parcelas 2, 3 y 4 existe un acceso a vivienda, perpendicular a la calle Feche, que actualmente no tiene nombre.

ARTÍCULO 3.- La descripción del bien y la delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración, son las que se publican, como anexo, al presente Decreto.

Sevilla, 6 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Consejero de Cultura

ANEXO

DESCRIPCION:

Las termas se encuentran en la ladera septentrional del valle del río Lecrín, en un área no escarpada y sobre una altitud de 720 metros sobre el nivel del mar, ocupando parte de una pequeña manzana del municipio de Lecrín.

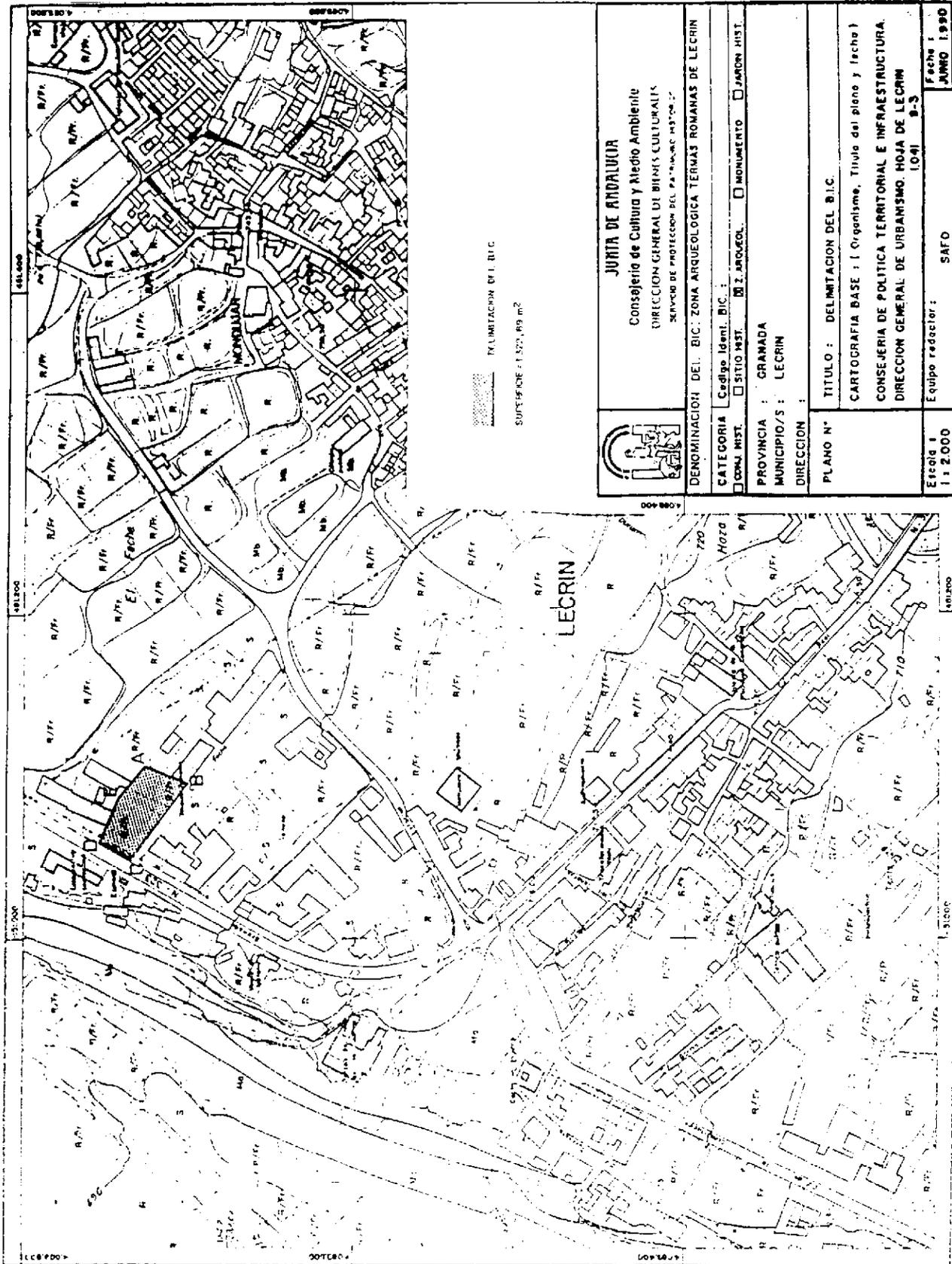
En la zona se ha constatado la existencia de un patio con una piscina semicircular de

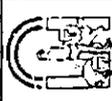
aproximadamente 3,50 m. de radio realizada con "Opus signinum" y con una profundidad original entre 1,20 y 1,10 m., con una ligera inclinación norte-sur para facilitar el desagüe de la misma. Asimismo tiene una escalera de tres peldaños realizada en piedra, con los dos últimos escalones labrados en el mismo bloque. Al pie de la misma, hay un orificio circular para el desagüe. Se ha localizado una habitación abierta al patio bajo por la que discurre el sistema de desagüe de la piscina y varias canalizaciones, así como la cimentación de otra más grande orientada este oeste con restos de otro mosaico con motivos también geométricos, muy parecido al que se halló en el patio.

Hacia el sector norte aparece un lienzo de muro que prolongándose fuera del área excavada iría en dirección también norte en conexión con otro segmento, del que apenas puede indicarse la función que desempeña, al igual que la del área que los circunscribe. A través de cinco escalones se accedía desde el patio a varias habitaciones, algunas con hipocaustos.

El estudio de la producción cerámica de "terra sigillata" data las termas en un periodo que abarca entre mediados del siglo I después de Cristo y los siglos III o IV D.C.

DELIMITACION GRAFICA



	JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Cultura y Medio Ambiente DIRECCION GENERAL DE BIENES CULTURALES SERVICIO DE PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO	
	DENOMINACION DEL BIC: ZONA ARQUEOLOGICA TERMAS ROMANAS DE LECCION	
CATEGORIA: <input type="checkbox"/> SITO HIST. <input checked="" type="checkbox"/> Z. ARQUEOL. <input type="checkbox"/> MONUMENTO <input type="checkbox"/> JARDIN HIST.	Codigo Ident. BIC:	
PROVINCIA: GRAMADA MUNICIPIO/S: LECCION	TITULO: DELIMITACION DEL B.I.C. CARTOGRAFIA BASE: I Organismo, Título del plano y fecha) CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA. DIRECCION GENERAL DE URBANISMO. HOJA DE LECCION 1.041 8-3	
Escala: 1:2.000 Equipo redactor: SAFO	Fecha: JUNIO 1990	

DECRETO 80/1996, de 20 de febrero, por el que se declara de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa la adquisición del bien paleontológico denominado Zafarraya I Fragmento de Fémur, objeto de hallazgo en las excavaciones arqueológicas autorizadas por el Ministerio de Cultura en la cueva denominada Boquete de Zafarraya, sita en el término de Alcaucín (Málaga).

1.º En fecha 10 de octubre de 1982, durante el transcurso de la segunda campaña de excavaciones arqueológicas, autorizadas con carácter de urgencia por el Ministerio de Cultura a través del Museo Provincial de Málaga, en la cueva denominada «Boquete de Zafarraya», en el término municipal de Alcaucín (Málaga), se produjo el hallazgo del Bien Paleontológico denominado «Zafarraya I» (Fragmento de Fémur), perteneciente al hombre de Neanderthal, época Würn, de la última glaciación europea.

Dicho hallazgo supone una importante aportación al estudio paleontológico del hombre de Neanderthal, no sólo para el conocimiento del proceso evolutivo del género humano, sino por los datos que aporta en lo que a costumbres y prácticas ritualistas antropofágicas se refiere, entre los cazadores musterienses de la cueva, siendo ésta la primera vez que se señala la presencia de un fémur neanderthalense en la Península Ibérica.

El referido bien fue depositado en el Museo Provincial de Málaga por el entonces director de las excavaciones, resultando como titular del mismo, el particular don Simeón Reina Moreno, propietario, en aquella fecha, de los terrenos en donde se realizó el hallazgo.

2.º Con fecha 1 de septiembre de 1993, don Simeón Reina Moreno solicita de tal Administración pretensión indemnizatoria sobre tal bien, alegando el desconocimiento del hallazgo hasta fecha muy reciente, en que, casualmente, tuvo conocimiento de su existencia, pese al tiempo transcurrido desde que el mismo se produjo.

Tales circunstancias, entiende esta Administración Cultural, deben ser valoradas a favor del interesado, por cuanto no consta le fuera notificado personalmente en su momento tal hallazgo - sobre cuya existencia se hizo mención en publicaciones especializadas, de difícil acceso para personas ajenas a la materia- considerando en consecuencia, existan dudas más que razonables sobre el desconocimiento alegado por el mismo; constanding acreditado, no obstante, que el referido hallazgo se produjo en terrenos propiedad por aquel entonces del interesado, previo a la enajenación de los mismos a la Administración Autónoma operada en el año 1986.

3.º La importancia del resto paleontológico «Zafarraya I» (fragmento de fémur), hace aconsejable su adquisición por la Junta de Andalucía, la que deberá llevarse a cabo -habida cuenta la fecha en que se produjo el hallazgo (1982), anterior a la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985- de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Excavaciones, de 7 de julio de 1911, y concordante del Real Decreto de 1 de marzo de 1912, así como Ley de Patrimonio Histórico Nacional de 13 de mayo de 1933 y su Reglamento de 16 de abril de 1936, mediante Decreto de Utilidad Pública y previo la correspondiente indemnización al dueño del terreno.

La determinación de la aplicación de tales disposiciones legales, se lleva a cabo tras efectuarse una minuciosa labor exegética, ya que conforme al tenor literal de las normas contenidas en las mismas (artículos 1.2 y 1.3, respectivamente, de la Ley de 7 de julio de 1911 y su Reglamento de 1 de marzo de 1912), únicamente vienen referidos a dos conceptos legales, cuando son los de «Antigüedades» y «Ruinas de Edificios Antiguos» (artículo 2 de la Ley y su Reglamento).

No considerándose, a priori, los restos paleontológicos no encuadrables en ninguno de ellos; por tal razón, para interpretar el meritado artículo 2, se han de tener presentes los criterios indicados legalmente para la interpretación de las normas (art. 3.1 del Código Civil) siendo el primero de los cuales, el del sentido propio de sus palabras con relación con el contexto: El sentido etimológico de «restos paleontológicos» hace referencia a restos de carácter antiguo (paleo-antiguo, viejo); por lo que no cabe mayor aproximación que el concepto «antigüedades» utilizado en la normativa aplicable, debiendo considerarse como tales los restos paleontológicos ya que si no, se sustraerían a las consecuencias prescritas por la Ley de Excavaciones, y posterior Reglamento para su desarrollo.

4.º Por todo ello, se hace necesario declarar la utilidad pública del meritado bien paleontológico, en orden a su adquisición mediante expropiación forzosa, la que deberá llevarse a cabo, a efectos de lo prevenido en los artículos 9 y 12 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, mediante el procedimiento especial establecido al efecto en el artículo 76 del mencionado cuerpo legal, y artículo 92 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, y ello habida cuenta la sustitución operada de la Ley de Excavaciones de 1911, en punto a sus aspectos procedimentales de tasación de objetos arqueológicos y antigüedades, al no declararse expresamente vigentes las Disposiciones sobre expropiación forzosa contenidas en la misma, en virtud de Decreto de 25 de diciembre de 1955, y en consonancia con lo establecido en la Disposición Final Tercera de la meritada Ley de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 1996

DISPONGO

Se declara de utilidad pública las actuaciones expropiatorias que procedan para la adquisición del Bien Paleontológico denominado «Zafarraya I» (Fragmento de Fémur).

Sevilla, 20 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Consejero de Cultura

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 153/1996, de 30 de abril de 1996, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

PREÁMBULO

El sistema de prevención ambiental establecido por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, se basa en tres figuras que componen un conjunto de instrumentos que permite ajustar los requisitos procedimentales y formales a las características de los diversos tipos de proyectos y actividades. En un extremo la Evaluación de Impacto Ambiental se basa en la figura establecida por la normativa europea y estatal, y se halla reservada para los supuestos de mayor trascendencia. En el otro extremo, la Calificación Ambiental se destina a las actividades de menor incidencia y cuya trascendencia se limita al ámbito local, basándose en la experiencia acumulada con la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Entre ambas figuras se sitúa el denominado